



Expediente:PAOT-2019-4937-SPA-3160

No. de Folio: PAOT-05-300/200-4145-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4937-SPA-3160** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 05 de octubre de 2019, se ratificó en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un perrito de raza tipo frenchpoodle de meses de edad de color blanco que se encuentra en un local donde venden cajas de cartón [ubicado en calle Oriente 107, número 3911, entre Avenida Ingeniero Eduardo Molina y Norte 76-A, colonia Ampliación Emiliano Zapata, Alcaldía Gustavo A. Madero] el perro se encuentra amarrado lo he visto con mucha ansiedad al ver a otros perros o personas se le ve un poco bajo de peso y sé que lo tienen amarrado todo ese tiempo (...) en el local se encuentran varias personas no sé exactamente quien es el dueño (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los reconocimientos de hechos, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal, en el domicilio referido.



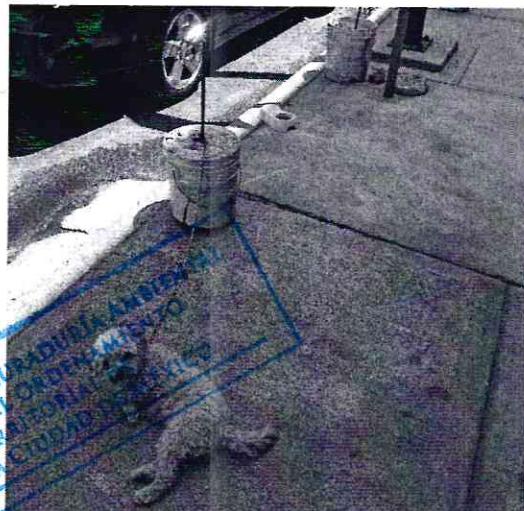
Expediente:PAOT-2019-4937-SPA-3160

No. de Folio: PAOT-05-300/200-4145-2020

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta Subprocuraduría constató en un primer reconocimiento de hechos, lo siguiente:

- La existencia de un canino, tipo french poodle, color blanco, con condición corporal acorde a su tamaño y edad fisiológica y con agua al libre acceso; sin embargo, el ejemplar se encontraba atado en la vía pública con una correa, sin un lugar para su resguardo.
- Su responsable manifestó que el canino se alimenta de croquetas dos veces al día, se le brindan paseos en diversas ocasiones y por las noches se traslada a su domicilio.



Fotografía.- Vista del ejemplar canino motivo de investigación.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 Bis 1 fracción XI, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, se promovió el cumplimiento voluntario, constatándose en un reconocimiento de hechos posterior que:

- El canino que nos ocupa, se encuentra atado con una correa de 1.5 metros de longitud, en la entrada del inmueble, donde puede resguardarse del calor y la lluvia, se observó una cama y cuenta con agua a libre acceso.



Expediente:PAOT-2019-4937-SPA-3160

No. de Folio: PAOT-05-300/200-4145-2020

Finalmente, mediante oficio se hizo del conocimiento al responsable del ejemplar canino, las responsabilidades que se tienen que cumplir al tener animales de compañía, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Oriente 107, número 3911, colonia Ampliación Emiliano Zapata, Alcaldía Gustavo A. Madero, constatando la existencia de un ejemplar canino tipo french poodle, color blanco, con condición corporal acorde a su talla, atado en vía pública, asimismo contaba con agua a libre acceso.
- En reconocimiento de hechos posterior se constató que el canino se encuentra atado en la entrada del inmueble con una correa que le permite tener movilidad y cuenta con resguardo que lo protege de la intemperie.
- Esta entidad, informó mediante el oficio correspondiente al responsable del ejemplar canino objeto de investigación, las obligaciones con las que tiene que cumplir, al ser responsable de animales de compañía, conforme a lo establece la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Expediente: PAOT-2019-4937-SPA-3160

No. de Folio: PAOT-05-300/200-4145-2020

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga, Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Edda Veturia Fernández
PAOT / PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana BoyTamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/EFR